



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Montería, siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: **Nulidad Electoral**

Radicación N° 23-001-23-33-002-2015-00485

Demandante: Cindy Bejarano González y Otros

Demandado: Gualber Augusto Díaz Pucho - Concejal electo del Municipio de Pueblo Nuevo.

Estando el proceso para fijar fecha para celebrar audiencia inicial, se observó que por error involuntario se omitió pasar a la Sala plural el auto admisorio de la demanda en el cual también se resolvió la medida cautelar solicitada por los demandantes. La cual debe resolverse por la Sala, según lo expuesto en el último inciso del artículo 277 del CPACA, por lo que existe una falta de competencia funcional en el mencionado auto para resolver la suspensión provisional, pero no respecto de la admisión de la demanda.

Es de considerar por la Sala que se debe mantener incólume la decisión de admisión de la demanda en tanto ello si era de competencia del ponente, y respecto de la medida cautelar, se resolverá esta y se estudia por esta Sala para pronunciarse de la medida solicitada, tal como lo establece el artículo 139 del CGP, el cual reza así:

Artículo 139. Trámite.

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. Subrayado de la Sala-

Conforme al artículo 133.1 del Código General del Proceso, la sola falta de competencia dejó de ser una causa de nulidad, y únicamente genera vicio cuando se actúa después de haberse declarado. Es por ello que lo pertinente es que se remita al órgano competente, en este caso la Sala de Decisión completa para que asuma el pronunciamiento de su competencia en torno a la decisión de las medidas cautelares.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, junio tres (03) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación directa
Expediente: 23.001-23-31-000-2003-01041
Demandante: Marlys del Carmen Arrieta y Otros
Demandado: Nación/ Ministerio de Defensa / Policía Nacional y Otros

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante providencia de 22 de octubre de 2015, proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección “A” con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón, que modificó el numeral tercero de la sentencia de 12 de junio 2008 proferida por esta Corporación, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, Junio tres (03) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001-23-31-000-2004-00637
Demandante: Rafael Serpa Baldovino y Otros
Demandado: Incora en Liquidación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante providencia de 29 de octubre de 2015, proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección “B” con ponencia de la doctora Stella Conto Díaz del Castillo, que confirmó la sentencia de 24 de abril 2009 proferida por esta Corporación, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

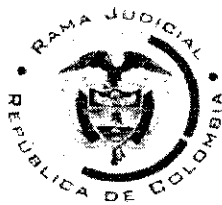
Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 030 a las partes de la
~~providencia anterior, Hoy 7 JUN 2016 a las 8:00 a.m.~~



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, Junio tres (03) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001-23-31-000.2005-00092
Demandante: Daniel Enrique Pérez Ramos y Otros
Demandado: Nación- Fiscalía General – CTI.

Vista la nota secretarial que antecede, dando cuenta que en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 CPACA, y del acuerdo PSAA12-9458 de 23 de Mayo de 2012 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia fue reasignado a este Despacho; asimismo, teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Consejo de Estado, el Despacho procese a dictar auto de obediencia. En consecuencia se;

RESUELVE:

Primero: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

Segundo: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante providencia de veintiséis de noviembre de 2015, proferida por el H. Consejo de Estado, Subsección B de la Sección Tercera, con ponencia de la doctora Stella Conto Díaz del Catillo, que confirmó la sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009.

Tercero: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, siete (07) Junio dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO.**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2014.00474
Demandante: Deisy Esther Montes Castillo
Demandado: I.C.B.F Regional Montes Cantillo

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe Secretarial, habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado,

SE DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase, la decisión adoptada por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 12 de abril de 2016 que resolvió, declarar falta de competencia para reconocer el asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelve el expediente al despacho para proveer.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, junio dos (02) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa

Expediente N° 23.001-33-31-004-2015-00233-01

Demandante: Genit del Carmen Ortiz Madera y Otros

Demandado: Nación-Instituto Nacional de Vías (INVIAS)-Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Se pronuncia la Sala sobre la conciliación judicial celebrada por las partes en la audiencia del día 24 de mayo de 2016.

I. ANTECEDENTES:

1. La Juez de instancia la sintetizó la Demanda y su contestación de siguiente manera:

La Demanda

La señora Genit Ortiz Madera y otros, por conducto de apoderado, instaura acción de reparación directa con el fin de: **(i)** Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al INVIAS por la muerte de Argemiro Manuel Polo Chica, ocurrida el 2 de mayo de 2009, la cual se produjo por la falla del servicio de la mencionada entidad; **(ii)** Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada a pagar: Por concepto de **perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, presente y futuro**, a favor de sus menores hijos la suma de \$21.360.000,00 y por concepto de **perjuicios morales**, a favor de sus menores hijos y de sus padres la suma equivalente a 85 SMMLV para cada uno de ellos; **(iii)** Que las anteriores sumas de dinero deben ser actualizadas e indexadas de conformidad con la formula financiera correspondiente, a fin de obtener el valor presente actualizado, y **(iv)** Que se ordene a la entidad demandada a que dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el C.C.A.

Como **fundamento fáctico** de la demanda se indicó que mediante contrato 458 de 1982, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes contrató con el Consorcio PRETENSADAS LTDA, con el objeto de construir el puente - La Doctrina-, en la carretera Lorica - San Bernardo del Viento. Sin embargo, dicha obra advierte un riesgo permanente para quienes transitan por la misma, pues no cuenta con señalizaciones, el ancho del puente no es reglamentario, no está iluminado, no permite visualizar el carro que viene del otro lado del puente, ya que solo se cuenta con semáforos humanos que controlan con banderas de colores el tráfico.

Que el 1 de mayo de 2009, aproximadamente a las 7:00 PM, cuando el señor Argemiro Manuel Polo Chica, quien se movilizaba en una motocicleta, se disponía a llegar a su vivienda ubicada en el corregimiento Las Camorras del municipio de Lorica, utilizando el puente LA DOCTRINA.

Que Polo Chica al llegar a la mitad del puente encontró un camión que venía hacia el municipio de Lorica, por lo que al no contar el referido puente con el ancho correspondiente y no tener la iluminación correcta, éste intentó orillarse para no impactar con el camión, por lo que hizo contacto con el andén del puente, perdiendo el control y precipitándose al río Sinú, donde finalmente falleció.

Que cuerpo de Argemiro Manuel Polo Chica fue encontrado en la desembocadura del río Sinú, el día 2 de mayo de 2009, y llevado a la morgue del Medicina Legal en Lorica donde se le practicó la necropsia No. 2009010123417000051.

Que según lo anterior, el daño resulta de la falla del servicio del INVIAS por omisión, pues se evidencia el incumplimiento de sus obligaciones legales.

Contestación de la demanda

La entidad demandada contestó la demanda señalando que los hechos **primero, segundo y octavo** no le constan; que el **tercero** es parcialmente cierto; que el hecho **cuarto** es cierto, dado que Argemiro Polo Chica desafortunadamente falleció, pero no le consta que haya sido el 1 de mayo de 2009; que el **quinto** es cierto; que el hecho **sexto** es falso, en cuanto a que la parte actora aduce que INVIAS es responsable del accidente de tránsito, pero el accidente no cuenta con un informe de accidente de tránsito y el INVIAS si cumple con el mantenimiento de las vías a su cargo; que el **séptimo** es cierto en cuanto a que esa entidad celebró el contrato 1765 de 2007, pero es falso respecto a la supuesta falla del servicio; que el **noveno y el décimo** no son hechos.

Tribunal Administrativo de Córdoba

Expediente No. 23.001-33-31-004-2015-00233-01

Auto aprueba conciliación judicial

Como consideraciones legales de defensa aduce que el solo hecho de predicar la falta de mantenimiento y señalización de una carretera, no es suficiente elemento de juicio para establecer la responsabilidad del ente en cargado de su mantenimiento, ya que la causa del accidente puede obedecer a otras situaciones, es decir, el actuar imprudente de la víctima.

Que ni la Nación, ni ninguna autoridad del orden nacional, son responsables por la ocurrencia del supuesto accidente, puesto que el nexo causal quedó roto, pues no es posible probar que la muerte de Argemiro Manuel fue por un accidente de tránsito, ni que el mismo se dio por falla del servicio atribuible a INVIAS.

Propuso las excepciones de: a) **causa extraña**, pues no hay claridad de cómo sucedieron los hechos, ni se conocen las causas que dieron lugar al supuesto accidente de tránsito; b) **inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de INVIAS**, porque los hechos son ajenos a la actuación del mismo; c) **La genérica**.

- Llamamiento en Garantía

El INVIAS llamó en garantía a la sociedad MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cual contestó la demanda y el llamamiento.

Sobre el llamamiento en garantía señala que los hechos del mismo deben probarse, y que esa sociedad en el evento que se le requiera y deba indemnizar, lo hará bajo las condiciones del contrato de seguro.

En cuanto a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma, porque no se estructuraron los presupuestos legales sustanciales necesarios para deducir las consecuencias jurídicas y patrimoniales pretendidas por el actor. Y que los hechos no le constan.

Propuso como excepciones respecto al llamamiento la: a) **Aplicabilidad del deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil**, pues en caso de una eventual condena se debe aplicar una reducción tal y como aparece establecido en la póliza de seguros; b) **Terminación del contrato de seguro y pérdida del derecho de indemnización a favor del asegurado y ausencia**

de cobertura, en el eventual caso que se llegue a demostrar una causal de terminación del contrato de seguro de responsabilidad civil que se haya celebrado, y por ende la pérdida del asegurado de obtener la indemnización pactada en la póliza; c) **Nulidad relativa del contrato de seguro celebrado y compensación**, siempre y cuando se demuestren los hechos en que se fundamentan las excepciones antes propuestas; d) **Limite del valor asegurado pactado en la póliza de responsabilidad civil**, dado que la indemnización que estaría obligada a pagar esa sociedad está limitada por riesgo acaecido, evento y suma asegurada; y e) La **genérica**.

Adicionalmente, coadyuva las excepciones propuestas por INVIAS y propone las siguientes: a) **Culpa exclusiva de la víctima**, pues la víctima no tomó las medidas necesarias de auto protección que impidiera la ocurrencia de los hechos, lo que genera una acción u omisión en la producción del daño sufrido; b) **inexistencia de un daño imputable jurídicamente a INVIAS**, ya que no existe título jurídico en el juicio de imputabilidad, porque su actuación no fue contraria a derecho; c) **falta de legitimación por pasiva**, ya no es a INVIAS a quien se le deben reclamar perjuicios, pues no intervino de manera positiva o negativa en la producción de los hechos de la demanda, por lo que no se le deben imputar hechos en los que no intervino; d) **inexistencia de la obligación a indemnizar por parte de INVIAS**, porque el Instituto demandado no puede ni tiene la obligación de indemnizar, dado que corresponden a hechos ajenos a la actuación del mismo; e) **pretensiones exorbitantes**, lo cual es suficiente para considerar improcedente la pretensión de indemnización; y f) La **genérica**.

2. Decisión de Primera instancia

La Juez de instancia, mediante sentencia de diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014) accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Señaló la *A quo* que el daño se encuentra debidamente acreditado con el Certificado del Registro Civil de Defunción aportado al plenario. En lo que respecta a la imputación, se indicó que en los elementos probatorios obrantes en el plenario encontró que efectivamente el señor Argemiro Manuel Polo Chica sufrió un accidente cuando cruzaba el puente la DOCTRINA, el cual, como constató directamente, es de un solo carril y el flujo vehicular es controlado por personas con banderas de colores.

Así mismo señaló que el accidente de tránsito en el cual perdió la vida el señor Polo Chica, se produjo en razón a que el puente la DOCTRINA es de un solo carril, lo que hizo imposible que lograra cruzar en su motocicleta al mismo tiempo que otro vehículo automotor.

Finalmente concluyó diciendo que el Instituto demandado no probó que haya tomado las medidas necesarias para evitar accidentes a pesar de que el referido puente tiene un solo, con lo cual incurrió en una omisión por ser la entidad encargada del mantenimiento y conservación del puente.

3. Recursos de apelación interpuestos y otras decisiones

Los apoderados de INVIAS y la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. interpusieron oportunamente recurso de apelación (FI 375-392 Cdo Ppal.), contra la sentencia de instancia, manifestando su inconformidad respecto de esta y solicitando a la vez su revocatoria.

Luego en razón a la naturaleza condenatoria de la sentencia de instancia y los recursos de apelación interpuestos contra el mismo, la Juez convocó a audiencia de conciliación post sentencia en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, en dos ocasiones (marzo 17 y 12 de mayo de 2015), por las solicitudes de aplazamiento de la compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a la que le asistía ánimo conciliatorio, solicitud que en ambas oportunidades fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de INVIAS, y acogida por la Juez.

En la última audiencia de conciliación (12 de mayo de 2015) la Juez acogió la solicitud de suspensión de la misma pero la condicionó a que fuera reanudada dentro de los 20 días siguientes, y al cumplirse dicho plazo si no recibía propuesta por parte de la aseguradora procedería a decidir sobre la concesión de los recursos de apelación.

Cumplido el plazo establecido por la Juez en auto de 19 de junio de 2015, resolvió conceder los recursos interpuestos por las partes demandada y llamado en garantía.

4. Conciliación judicial en segunda instancia

El apoderado demandante, mediante escrito del 27 de octubre de 2015, solicitó ante el Despacho 751 de descongestión del Tribunal Administrativo¹, que se le citara para audiencia de conciliación, teniendo en cuenta el evidente, claro y preciso animo conciliatorio que asistía a la compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Fl. 38 Cdo N° 2). Por ser procedente luego de avocar conocimiento (fl. 39) este Despacho citó a la respectiva audiencia.

El 25 de mayo de 2016, se llevó acabo la audiencia y previo diálogo conciliatorio entre las partes, como consta en el acta de la diligencia, llegaron a Acuerdo de Conciliación en los siguientes términos:

(...) La Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. pagará a los demandantes la suma de \$130.000.000, previa presentación de los documentos requeridos para ellos (sarlaft, certificación bancaria de la cuenta de ahorros del apoderado de la parte demandante y copia de cedula de ciudadanía del mismo.), el valor conciliado será pagadero dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha del auto que apruebe el presente acuerdo conciliatorio. Propuesta expresamente aceptada por la apoderada de la demandante. (Fl 63 in reverso) (...).

II. CONSIDERACIONES:

1. Fundamentos normativos

La Conciliación judicial aplicable a este proceso del sistema escritural, se encuentra prevista en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001 que disponía que *“Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos.”*

¹ Fue suprimido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015.

La jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido de manera general que para aprobar un acuerdo conciliatorio, extrajudicial o judicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público⁹⁷.

2. Análisis del caso y conclusiones

El Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- en primera instancia fue declarado patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor Argemiro Manuel Polo Chica, en el accidente de tránsito ocurrido el 2 de mayo de 2009, en el puente La Doctrina, ubicado en la vía que de Lorica conduce a San Bernardo del Viento, y en consecuencia de tal declaración fue condenado a resarcir económicamente a los demandantes.

Durante el trámite en primera instancia el Instituto demandado llamó en garantía a la compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en razón al contrato suscrito con dicha compañía desde el 28 de abril de 2009 hasta el 31 de mayo ídem según la póliza No. 2201309012752, y dado que el suceso de muerte del señor Argemiro Manuel Polo Chica estaba cobijado por la póliza contratada por INVÍAS con la llamada en garantía es a esta quien responde por la condena impuesta.

En el sub lite la Representante Legal y el apoderado de la pluricitada compañía de seguros son quienes suscribieron el acuerdo de conciliación económica con el apoderado de los demandantes tal como se puede observar en el acta suscrita (Fl. 63 Cdno N° 2).

La Sala encuentra satisfechos todos los requisitos para la aprobación del Acuerdo de Conciliación logrado por las partes y en especial recalca que no lesiona los intereses patrimoniales del Estado y se ajusta a la realidad fáctica y jurídica del proceso.

También se resalta que se garantizaron los derechos de las víctimas y que lo conciliado no atenta contra el derecho de la reparación integral, ni se hizo bajo cualquier tipo de presión que pudiera viciar el consentimiento.

Finalmente, debe decirse que se aportaron las pruebas necesarias para su aprobación, de las cual se destacan las siguientes:

- ✓ Contrato 1765 del 27 de agosto de 2007, suscrito entre INVIAS y el Consorcio INCISAR INGENIEROS, con el objeto de la rehabilitación y conservación de los puentes La Balsa y La doctrina de la carretera San Bernardo - Moñitos (fs. 33 a 40).
- ✓ Contrato 458 del 13 de agosto de 1982, suscrito entre el Fondo Vial Nacional y el Consorcio ESTRUCTURAS PRETENSADAS LTDA, con el objeto de construir las obras faltantes de la infraestructura y construcción de la superestructura del puente La Doctrina, sobre el río Sinú en la carretera Lórica-San Bernardo del Viento (fs. 41 a 62).
- ✓ Póliza de responsabilidad civil extracontractual 2201309012752, tomada por INVIAS, donde figura como beneficiario cualquier tercero afectado (fs. 81 a 84, 110 a 118, 158 a 166).
- ✓ Acta de la inspección judicial realizada en el puente La Doctrina, sobre el río Sinú en la vía que de Lórica conduce a San Bernardo del Viento (fs. 154 y 155).

De suerte que, en el presente caso las exigencias anotadas se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedo establecido y se dará por terminado el presente proceso de Reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba
Expediente No. 23.001-33-31-004-2015-00233-01
Auto aprueba conciliación judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la anterior **CONCILIACION JUDICIAL**, en los términos propuestos por las partes, Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA y el apoderado de la demandante GENIT DEL CARMEN ORTIZ MADERA y otros, advirtiendo que los demandantes no podrán intentar acción alguna por los conceptos conciliados, en contra del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS -.

SEGUNDO.- Tanto el Acuerdo Conciliatorio llevado a cabo entre las partes, coma esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO DE REPARACION DIRECTA** propuesto por Genit del Carmen Ortiz Madera y Otros contra la Nación/Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

CUARTO.- Notificar de este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación e igualmente, por Secretaría expedir copia del mismo a las partes.

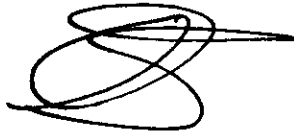
QUINTO.- Esta Conciliación judicial aprobada, se cumplirá en el término señalado en el Acta de fecha 25 de mayo de 2016 (fl. 63 Cdno N° 2)², en armonía de lo previsto en los Arts. 176 y 177 del C.C.A.

SEXTO.- Ejecutoriado el presente proveído, remitidas por secretaria las comunicaciones a las partes y hecha las desanotaciones de rigor, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Montería.

² Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, previa presentación de los requisitos pertinentes para que la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A proceda al respectivo pago.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE

La anterior providencia que aprueba la conciliación judicial celebrada entre la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA y el apoderado de la demandante GENIT DEL CARMEN ORTIZ MADERA y otros, dentro del proceso de la referencia, fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO

(Palm)
DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO.**

Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00389-01

Demandante: Lino Alberto Carvajal García

Demandado: Nación-Min Educación-FNPSM- Municipio de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado